



Ref.: URB / jamm

**ANUNCIO DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LA MODIFICACIÓN NÚMERO 13 DE LAS VIGENTES NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE EL VISO DEL ALCOR.**

Don Manuel García Benítez, Concejal Delegado de Urbanismo, Vivienda e Infraestructura y Patrimonio del Ayuntamiento de El Viso del Alcor,

**HAGO SABER**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de una norma con rango de Ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Que en base a lo anteriormente expuesto, los interesados podrán acceder a través del portal web municipal al presente anuncio y al cuestionario adjunto al mismo, donde se contiene la información precisa para que los potenciales destinatarios de esa norma con rango de reglamento puedan pronunciarse sobre los aspectos, relativos a:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Que durante el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de publicación de este anuncio de apertura de esta consulta previa en el portal web municipal, cualquier interesado podrá presentar ante el Ayuntamiento de El Viso del Alcor las observaciones, sugerencias o cualquier otro parecer en relación con las cuestiones indicadas. La forma de presentación será a través de la remisión de un correo electrónico a la dirección [urbanismo12@elvisodelalcor.org](mailto:urbanismo12@elvisodelalcor.org), aportando el cuestionario debidamente cumplimentado y suscrito.

Así mismo, el presente anuncio también se publicará en las redes sociales oficiales de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de recabar la información previa a la elaboración del proyecto de la modificación número 13 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Viso del Alcor.

En El Viso del Alcor, a la fecha de la firma electrónica.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Manuel Garcia Benitez	Firmado	30/10/2020 09:18:27
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==</a>		



Ref.: URB / jamm

**Cuestionario con la información precisa para recabar la opinión de los sujetos, y de las organizaciones más representativas, potencialmente afectados por la elaboración del proyecto de la modificación número 13 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Viso del Alcor, para la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, según se establece en el apartado 1 del art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**INFORMACIÓN:**

**a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa son los siguientes:**

- El artículo 121 de las Normas Urbanísticas de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Viso del Alcor no está adaptado a la regulación establecida en el artículo 34 de la LOUA sobre la situación de fuera de ordenación.
- Las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Viso del Alcor no contemplan determinaciones respecto del desarrollo, ordenación y destino de las edificaciones que sean reconocidas en situación de asimilado a fuera de ordenación.
- Las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Viso del Alcor no contempla como acto sujeto a licencia urbanística el acto de legalización de edificaciones fuera del ámbito del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

**b) La justificación de la necesidad y oportunidad de aprobación de la norma es la siguiente:**

Considerando que la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) se ocupa de la regulación de los usos del suelo en su artículo 47, a propósito de la efectividad del derecho a la vivienda y dentro del bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47, de donde cabe inferir que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario necesario de aquéllas al servicio de la calidad de vida.

Considerando que la CE dispone, en su artículo 149, que el Estado tiene competencias exclusivas, entre otras, en las siguientes materias: la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Considerando que la CE dispone, en su artículo 148, que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en las siguientes materias: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Considerando que la CE dispone, en su artículo 137, que los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y, en su artículo 140, que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, y que su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Según el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), los municipios de Andalucía gozan de autonomía para la ordenación y gestión de los asuntos de interés público en el marco de las leyes, actúan bajo su propia responsabilidad y en beneficio de las personas que integran su respectiva comunidad, comprendiendo la autonomía local, en todo caso, la ordenación de los intereses públicos en el ámbito propio, la organización y gestión de sus propios órganos de gobierno y administración, la organización y ordenación de su propio territorio, la regulación y prestación de los servicios locales, la iniciativa económica, la gestión del personal a su servicio y de su patrimonio, y la recaudación, administración y destino de los recursos de sus haciendas.

Considerando que el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA) dispone, en su artículo 56, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen urbanístico del suelo; la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el Estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad; el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística; la política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo; y la protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Manuel Garcia Benitez	Firmado	30/10/2020 09:18:27
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==</a>		



legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística. También dispone, en su artículo 203, que Los poderes públicos de Andalucía velarán por un uso eficiente y sostenible del suelo, a fin de evitar la especulación urbanística y la configuración de áreas urbanizadas insostenibles.

Considerando que el EAA dispone, en su artículo 92, que los Ayuntamientos tienen competencias propias, en los términos que determinen las leyes, sobre las materias, entre otras, de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Considerando que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), dispone, en su artículo 25 que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.
- Conservación y rehabilitación de la edificación.

Considerando que la LBRL dispone, en su artículo 22, que corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, la atribución de, entre otras, la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

Considerando que la LAULA, en su artículo 9, que los municipios andaluces tienen, entre otras, competencias propias en ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, que incluye: elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento general; elaboración, tramitación y aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo, así como de las innovaciones de la ordenación urbanística que no afecten a la ordenación estructural; aprobación de los proyectos de actuación para actuaciones en suelo no urbanizable; otorgamiento de las licencias urbanísticas y declaraciones de innecesariedad; inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva; elaboración y aprobación de los planes municipales de inspección urbanística; protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado; procedimiento sancionador derivado de las infracciones urbanísticas.

Considerando que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) desarrolla en todos sus extremos, de acuerdo con la CE y el EAA, las competencias que en materia de legislación urbanística tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo su objeto la regulación de la actividad urbanística y el régimen de utilización del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo.

Considerando que el artículo 2 de la LOUA dispone sobre la actividad urbanística que: es una función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno; se desarrolla en el marco de la ordenación del territorio; corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los municipios. También dispone que para el desarrollo de la actividad urbanística, la Administración Pública competente ejerce las potestades, entre otras de: formulación y aprobación de los instrumentos de la ordenación urbanística; intervención para el cumplimiento del régimen urbanístico del suelo; ejecución del planeamiento de ordenación urbanística y, en su caso, la dirección, inspección y control de dicha ejecución; policía del uso del suelo y de la edificación y protección de la legalidad urbanística; y cualesquiera otras que sean necesarias para la efectividad de los fines de la actividad.

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 de la LOUA dispone que son fines de la actividad urbanística, entre otros, los siguientes: conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía; vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales; subordinar los usos del suelo y de las construcciones, edificaciones e instalaciones, sea cual fuere su titularidad, al interés general definido por esta Ley y, en su virtud, por la ordenación urbanística; y delimitar el contenido del derecho de propiedad del suelo, usos y formas de aprovechamiento, conforme a su función social y utilidad pública; y garantizar la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos, la adecuada dotación y equipamiento urbanos y el acceso a una vivienda digna a todos los residentes en Andalucía, evitando la especulación del suelo.

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 de la LOUA dispone que la ordenación urbanística se rige, en el marco y de acuerdo con la LOUA, por los principios rectores de la política social y económica establecidos en los artículos 45 [sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, y la utilización racional de todos los recursos naturales], 46 [sobre la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico] y 47 [sobre el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, y la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos] de la CE , y los objetivos básicos contemplados en el artículo 10.3 del

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Manuel Garcia Benitez	Firmado	30/10/2020 09:18:27
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==</a>		



EAA, destacando en materia de urbanismo los siguientes: el aprovechamiento y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad; la promoción de la inversión pública y privada; la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la adecuada gestión del agua y la solidaridad interterritorial en su uso y distribución, junto con el desarrollo de los equipamientos sociales, educativos, culturales y sanitarios, así como la dotación de infraestructuras modernas.

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 de la LOUA dispone que la ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso y entre otros, los siguientes: la organización racional y conforme al interés general de la ocupación y los usos del suelo, mediante su clasificación y calificación; la determinación, reserva, afectación y protección del suelo dotacional, entendiéndose por éste el que deba servir de soporte a los servicios públicos y usos colectivos; es decir, las infraestructuras, parques, jardines, espacios públicos, dotaciones y equipamientos públicos, cualquiera que sea su uso; el cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación de las construcciones y edificaciones existentes; la fijación de las condiciones de ejecución y, en su caso, de la programación de las actividades de urbanización y edificación; el establecimiento de medidas para evitar la presencia en el territorio de edificaciones y asentamientos ejecutados al margen de la legalidad urbanística, incorporando al ordenamiento los procesos existentes cuando ello fuera compatible con la ordenación territorial y urbanística y demás normativa especial de aplicación, sin perjuicio del ejercicio de la potestad de disciplina urbanística. Se considera que la adaptación de los edificios existentes a la ordenación urbanística vigente, mediante la realización de obras e implantación o cambio de usos, son actuaciones que están comprendidas entre los objetos mencionados anteriormente.

Considerando que el artículo 7 de la LOUA dispone que la ordenación urbanística se establece por los siguientes instrumentos de planeamiento:

- Planeamiento general: Planes Generales de Ordenación Urbanística (en adelante PGOU), Planes de Ordenación Intermunicipal y Planes de Sectorización.
- Planes de desarrollo: Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle.
- Catálogos.

Considerando que la Disposición Transitoria Segunda de la LOUA dispone que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal vigentes a la entrada en vigor de esa Ley conservarán su vigencia, y que los municipios podrán formular y aprobar adaptaciones de las mismas a la LOUA. También que el Capítulo II del Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas, regula las adaptaciones parciales de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal a las determinaciones de la LOUA que, como mínimo alcanzan al conjunto de determinaciones que configuran la ordenación estructural, en los términos del artículo 10.1 de dicha Ley. Y que el apartado 3 de la Disposición Transitoria Cuarta de la LOUA dispone que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal se asimilarán a Planes Generales de Ordenación Urbana.

Considerando que el apartado 1 del artículo 34 de la LOUA dispone que la aprobación de los instrumentos de planeamiento, o en su caso la resolución que ponga fin al procedimiento, producirá, de conformidad con su contenido, el efecto, entre otros, de la declaración en situación de ordenación de las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la nueva ordenación, en los términos que disponga el instrumento de planeamiento de que se trate. El apartado 2 de dicho artículo dispone las determinaciones que deben tener los instrumentos de planeamiento a los efectos de la situación de fuera de ordenación, distinguiendo entre las totalmente incompatibles y las parcialmente incompatibles, definiendo los actos constructivos y los usos autorizables en función de esa modulación, y las reglas a aplicar en defecto de dichas determinaciones, restringiendo las actuaciones con carácter general a obras de reparación y conservación.

Considerando que la Disposición Adicional Primera de la LOUA, el artículo 3 del Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante D-I\_3/2019), y el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, (en adelante RDU) disponen las circunstancias bajo las cuales las edificaciones terminadas se encuentran en la situación de asimilado a fuera de ordenación (en adelante AFO). También disponen el artículo 9 del D-I\_3/2019, y el artículo 53 del RDU que una vez otorgado el reconocimiento de la situación de AFO, sólo podrán autorizarse las obras de conservación necesarias para el mantenimiento estricto de las condiciones de seguridad y salubridad requeridas para la habitabilidad o uso al que se destine la edificación. Sin embargo lo anterior, la Disposición Adicional Primera de la LOUA, el artículo 9 del D-I\_3/2019 y el artículo 53 del RDU disponen también que el reconocimiento de la situación de AFO se entenderá sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las edificaciones reconocidas.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Manuel Garcia Benitez	Firmado	30/10/2020 09:18:27	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/7	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==</a>			

Considerando que la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone, en su artículo 4, que las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen. Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, para determinar la observancia del principio de proporcionalidad, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y nuestros tribunales internos, utilizan tres test: el de idoneidad de la decisión adoptada, para verificar si es adecuada al fin que el órgano administrativo se propone; el de la necesidad de la medida, que requiere el examen de si existen otras alternativas menos gravosas; el de la verificación de los límites de la proporcionalidad, en el sentido de que la decisión administrativa por la que se ha optado no va a producir desventajas que no sean compensables con los beneficios que esperan obtenerse con la consecución de los fines que la decisión persigue. Un ejemplo de la aplicación del principio de proporcionalidad en materia urbanística se contiene en el apartado 4 del artículo 48 del RDU, sobre legalizaciones de las actuaciones realizadas sin licencia o contraviniendo sus condiciones, en ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, que dispone que se podrá solicitar y acordar la legalización de las actuaciones aún con disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable, por resultar de imposible o muy difícil reposición, salvo en los supuestos de actuaciones para las que no caduca el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística.

Considerando que la legalización urbanística de edificaciones se regula actualmente de forma expresa en el Capítulo V del Título VI de la LOUA y en el Capítulo V del Título I del RDU. En dicha regulación se contempla la legalización como un procedimiento administrativo inordinado dentro de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística, es decir, en ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado. De ello se colige que fuera del plazo legalmente establecido para el ejercicio de esa potestad, que actualmente está en el artículo 185 de la LOUA y en el 46 del RDU, no cabe la legalización de edificaciones regulada en el Capítulo V del Título VI de la LOUA y en el Capítulo V del Título I del RDU. La legalización de edificaciones fuera del ámbito del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, considerada como un acto administrativo de intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, no está contemplada directamente por el artículo 169 de la LOUA y el 8 del RDU como un acto sujeto a licencia urbanística municipal, pero sí podría estar indirectamente contemplada, por la vía del subapartado h) del apartado 1 del artículo 169 de la LOUA, y por el apartado q) del artículo 8 del RDU, si el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística lo determina como un acto sujeto a licencia urbanística, que en ese caso sería del tipo de edificación, obras e instalaciones. Según el artículo 168 de la LOUA, la intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo -siendo la licencia urbanística el principal instrumento de dicha intervención-, figura entre las potestades que tiene la Administración para asegurar el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanísticas, por lo que en ejercicio de dicha potestad se inordinaría la legalización de edificaciones fuera del ámbito del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, para asegurar el cumplimiento de la ordenación urbanística vigente. Como regulación de esas legalizaciones se podría adoptar, por asimilación y en aquello que resulte pertinente, la regulación establecida para las licencias urbanísticas y para la legalización de edificaciones dentro del ámbito del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Considerando que el instrumento de planeamiento general que establece la vigente ordenación urbanística del municipio de El Viso del Alcor es las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (en adelante NNSSPM) aprobadas definitivamente en fecha 02-11-1999 [B.O.P.Sevilla de 27-12-1999], modificadas en fechas 08-11-2001, 31-01-2002, 30-05-2002, 19-11-2002, 30-01-2003, 16-12-2003 y 29-12-2005 [B.O.P.Sevilla de 30-11-2001, 22-02-2002, 05-04-2002, 16-07-2002, 15-02-2003, 03-05-2003, 01-03-2004 y 04-02-2006], y adaptadas parcialmente a la LOUA con aprobación definitiva en fecha 31-07-2014 [B.O.P.Sevilla de 08-11-2014].

Visto que la última modificación de las NNSSPM que inició su tramitación mediante su aprobación inicial fue la denominada con el número 12.

Visto que el artículo 121 de las Normas Urbanísticas de las NNSSPM no está adaptado a la regulación establecida en el artículo 34 de la LOUA sobre la situación de fuera de ordenación, se considera necesario realizar una modificación de dicho artículo para proceder a su adaptación de forma que, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, se satisfagan los intereses generales aplicando adecuadamente los principios de jerarquía y de proporcionalidad, y se cumplan los fines específicos de la actividad urbanística y los objetos de la ordenación urbanística.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Manuel Garcia Benitez	Firmado	30/10/2020 09:18:27
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/7
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==</a>		



Visto que las NNSSPM no contemplan determinaciones respecto del desarrollo, ordenación y destino de las edificaciones que sean reconocidas en situación de AFO, se considera necesario realizar una modificación del artículo 121 de las Normas Urbanísticas de las NNSSPM, para contemplar esas determinaciones de forma que, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, se satisfagan los intereses generales aplicando adecuadamente los principios de jerarquía y de proporcionalidad, y se cumplan los fines específicos de la actividad urbanística y los objetos de la ordenación urbanística.

Visto que las NNSSPM no contempla como acto sujeto a licencia urbanística el acto de legalización de edificaciones fuera del ámbito del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, se considera necesario realizar una modificación del artículo 93 de las Normas Urbanísticas de las NNSSPM, para contemplar ese acto de forma que, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, se satisfagan los intereses generales aplicando adecuadamente el principio de proporcionalidad, y se cumplan los fines específicos de la actividad urbanística y los objetos de la ordenación urbanística.

Considerando que, según el artículo 38 de la LOUA, la modificación de los instrumentos de planeamiento podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente. También que, según el artículo 36 de la LOUA, cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos. Considerando que, según el artículo 31 de la LOUA, corresponde a los municipios la formulación de proyectos de, entre otros, de cualquiera instrumentos de planeamiento de ámbito municipal.

Visto que, según el artículo 26 de la LOUA, en el acuerdo de formulación del correspondiente instrumento de planeamiento se determinarán cuantas medidas y actuaciones estén previstas para fomentar la coordinación administrativa y la participación ciudadana en el proceso de su elaboración, tramitación y aprobación, se considera que dichas medidas y actuaciones son las dispuestas en el Capítulo IV del Título I de la LOUA, complementadas con la consulta pública regulada en el Título VI de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), y con las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto que, según el artículo 27 de la LOUA, las Administraciones competentes para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento, desde la adopción del acuerdo de formulación podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, innovación de dichos instrumentos, se considera que no procede dicha suspensión porque las nuevas determinaciones no supondrán una modificación del régimen urbanístico vigente que restrinja las actuaciones permisibles en su aplicación.

**c) Los objetivos de la norma son los siguientes:**

- Modificar el artículo 121 de las Normas Urbanísticas para su adaptación a la regulación establecida en el artículo 34 de la LOUA sobre la situación de fuera de ordenación, de forma que, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, se satisfagan los intereses generales aplicando adecuadamente los principios de jerarquía y de proporcionalidad, y se cumplan los fines específicos de la actividad urbanística y los objetos de la ordenación urbanística.
- Modificar el artículo 121 de las Normas Urbanísticas para contemplar determinaciones respecto del desarrollo, ordenación y destino de las edificaciones que sean reconocidas en situación de asimilado a fuera de ordenación, de forma que, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, se satisfagan los intereses generales aplicando adecuadamente los principios de jerarquía y de proporcionalidad, y se cumplan los fines específicos de la actividad urbanística y los objetos de la ordenación urbanística.
- Modificar el artículo 93 de las Normas Urbanísticas para contemplar como acto sujeto a licencia urbanística el acto de legalización de edificaciones fuera del ámbito del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, de forma que, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, se satisfagan los intereses generales aplicando adecuadamente el principio de proporcionalidad, y se cumplan los fines específicos de la actividad urbanística y los objetos de la ordenación urbanística.

**d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.**

Dada la naturaleza y alcance de los problemas que se pretende solucionar, se desconoce que la normativa de aplicación contemple la posibilidad de otras soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Código Seguro De Verificación:	5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Manuel Garcia Benitez	Firmado	30/10/2020 09:18:27
Observaciones		Página	6/7
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==</a>		



**CUESTIONARIO.**

D. \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, con domicilio a efecto de notificaciones en \_\_\_\_\_, y con teléfono de contacto número \_\_\_\_\_, en su propio nombre o en representación de \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_, como persona u organización potencialmente afectada por la elaboración del proyecto de la modificación número 13 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de El Viso del Alcor, por el presente manifiesta las siguientes opiniones, observaciones y sugerencias acerca los apartados anteriormente informados sobre la mencionada iniciativa normativa, según se establece en el apartado 1 del art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**a) Sobre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa:**

**b) Sobre la necesidad y oportunidad de su aprobación:**

**c) Sobre los objetivos de la norma:**

**d) Sobre las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias:**

En el Viso del Alcor, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Manuel Garcia Benitez	Firmado	30/10/2020 09:18:27	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/7	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5Tx3mSCuRJZk+NBfs2LabA==</a>			